



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-054757

Lima, 31 de julio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01854-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2199-2016-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA
MULTA COERCITIVA

VISTOS: Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI, Resolución Directoral N° 286-2018-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 01284-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 2012-2019-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI, Resolución Directoral N° 00932-2022-OEFA/DFAI, el Informe N° 02814-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de julio de 2023, el Informe N° 00887-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, notificada el 22 de diciembre de 2017 (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.** (en adelante, **el administrado**), por la comisión de una (1) infracción según lo indicado en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionándolo con una (1) multa ascendente a un total de doscientos con 00/100 (200.00) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), y ordenando en el artículo 2° el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir

¹ Ahora bien, si bien el administrado no ha registrado su Plan en el registro SISCOVID, al encontrarse las actividades que realiza dentro de las consideradas esenciales reconocidas por el sector agrario y riego, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, en el presente caso, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra el administrado, y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de OEFA, se reinician a partir del 24 de noviembre de 2020.

² Registro Único de Contribuyente N° 20172781005.

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. (Única conducta infractora)	instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente. (Primera obligación de la única medida correctiva) b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión. (Segunda obligación de la única medida correctiva)	notificada la presente Resolución Directoral.	la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como se dispone en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³.
- Mediante la Resolución Directoral N° 286-2018-OEFA/DFAI del 22 de febrero de 2018, notificada el 26 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI rectificó error material en la Resolución Directoral I⁴.
- El 21 de agosto de 2018, con escrito de registro N° 2018-E01-70365, el administrado solicitó la nulidad (en adelante, **solicitud de nulidad**) de la Resolución Directoral I.
- Con Carta N° 3957-2018-OEFA/DFAI del 6 de diciembre de 2018, notificada el 10 de diciembre de 2018, la DFAI informó al administrado, que la solicitud de nulidad presentada contra la Resolución Directoral I se encontraba fuera del plazo para la interposición de recursos administrativos.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ Se rectificó error material respecto al Registro Único Contribuyente del administrado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6. El 3 de enero de 2019, con escrito de registro N° 2019-E01-000416, el administrado interpuso recurso de apelación (en adelante, **recurso de apelación**) contra la Resolución Directoral I.
7. El 10 de enero de 2019, la DFAI recibió el Memorando N° 4949-2018-OEFA/DSEM del 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM), remitió el Informe N° 487-2018-OEFA/DSEM-CHID en el cual se detalla la supervisión llevada a cabo el 18 de octubre de 2018 en la cual se verificación de la medida correctiva ordenada por Resolución Directoral I.
8. Con Carta N° 117-2019-OEFA/DFAI del 25 de enero de 2019, notificada el 30 de enero de 2019, la DFAI informó al administrado, que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral I, sería derivado al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).
9. Por Proveído N° 1 del 2 de julio de 2019, notificado el 4 de julio de 2019, el TFA señaló al administrado, estese a lo resuelto en la Resolución Directoral I.
10. Mediante la Resolución Directoral N° 01284-2019-OEFA/DFAI de fecha 27 de agosto de 2019, notificado el 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió modificar la sanción impuesta al administrado en la Resolución Directoral I, siendo la nueva multa ascendente a ochenta y tres con 16/100 (83.16) UIT.
11. El 23 de setiembre de 2019, con escrito de registro N°2019-E01-090862, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral III.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 2012-2019-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2019, notificada el 11 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral III, variando la sanción impuesta, la cual quedó establecida en veintiséis con 16/100 (26.16) UIT.
13. El 29 de enero de 2020, se incorporó al expediente, el Oficio N° 086-2018-MEM/DGAAH/DEAH de fecha 28 de diciembre de 2019, en donde la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH del MINEM**), comunicó a esta autoridad que el administrado presentó la solicitud de acogimiento al Plan Ambiental Detallado – PAD.
14. El 29 de enero de 2020, se incorporó el Registro N° 2985045 del 10 de octubre de 2019, en el que el administrado presentó el Plan Ambiental Detallado a la autoridad competente.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI del 18 de febrero de 2020, notificada el 11 de diciembre de 2020 (en adelante, **Resolución Directoral V**), la DFAI resolvió variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, quedando fijada en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”Cuadro N° 2.
Medida correctiva variada

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente. (Única conducta infractora)	El administrado deberá reportar trimestralmente al OEFA el estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Asimismo, deberá reportar al OEFA el pronunciamiento final de la autoridad competente, respecto al procedimiento de adecuación. (Primera obligación de la única medida correctiva)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el reporte respecto del estado del procedimiento de adecuación al PAD que se acogieron en base a la Primera Disposición Final Transitoria del Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso de adecuación, el administrado deberá comunicar al OEFA.
	Durante el proceso de evaluación del Plan Ambiental Detallado, el administrado trimestralmente deberá informar y acreditar las medidas de manejo ambiental que se están ejecutando respecto de los componentes materia del hecho imputado. (Segunda obligación de la única medida correctiva)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral, el administrado deberá presentar un informe detallado que acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental de su unidad fiscalizable, adjuntando planos, registros, certificados, fotografías visibles y con coordenadas UTM WGS 84 u otros documentos que crea pertinente.
	En caso de no contar con la aprobación del Plan Ambiental Detallado, el administrado deberá acreditar lo siguiente: A los dos meses de recibir la Resolución que desapruebe el Plan Ambiental Detallado, el administrado deberá acreditar la presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente de acuerdo a los términos de referencia de la normativa ambiental vigente. Posteriormente deberá acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente, con una frecuencia trimestral. Finalmente deberá acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono) por parte de la autoridad competente. (Tercera obligación de la única medida correctiva)	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido los dos (02) meses, el administrado deberá remitir a esta Dirección Copia simple del cargo de solicitud de aprobación del Plan de Abandono de Actividades de la estación de servicios, presentado ante la autoridad certificadora ambiental. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, el administrado deberá presentar un informe que acredite el estado del procedimiento (constancia emitida por la autoridad competente o captura de pantalla de la información que obre en la página web). En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido el pronunciamiento final de la Autoridad competente respecto del proceso Al Plan de Abandono, el administrado deberá remitir a esta autoridad la Resolución Directoral y el informe técnico legal que lo sustente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral V, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵.
17. Con Carta N° 00343-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de junio de 2022, notificada el 7 de junio de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) solicitó al administrado, remitir información para la verificación de la medida correctiva ordenada descrita en el cuadro N° 2 del presente informe.
18. Mediante la Resolución Directoral N° 00932-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, notificada el 12 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral VI**), la DFAI declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada en la Resolución Directoral V, descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe; imponiéndosele al administrado una multa ascendente a cuarenta con 00/100 (40.00) UIT.
19. Con Carta N° 00537-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de julio de 2023, notificada el 10 de julio de 2023, la SFEM solicitó al administrado, remitir información para la verificación de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe. No obstante, el administrado no atendió el requerimiento.
20. Con Oficio N° 00139-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de julio de 2023, recepcionada el 10 de julio de 2023, la SFEM consultó a la DGAH del MINEM, si el administrado cuenta con algún instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) de su unidad fiscalizable, o si ha presentado algún documento a evaluación ante su despacho.
21. El 26 de julio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02814-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual determinó la multa coercitiva total a imponerse por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe, la cual forma parte de la motivación del presente documento⁶.
22. El 31 de julio de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 00887-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se

5

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

6

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

realizó la verificación de la medida correctiva ordenada, informe que forma parte de la motivación del presente documento⁷.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

- (i) Si el administrado persiste en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N° 2 del presente informe.
- (ii) Si, de ser el caso, se determina la persistencia en el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

24. El artículo 210° TUO de la LPAG⁸, establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

25. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (en adelante, **ley del SINEFA**)⁹ modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el

⁷ Ídem.

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

⁹ **Ley del SINEFA**

Artículo 21.- Medidas cautelares (...)

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

¹⁰ **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Disposiciones Complementarias Finales**

Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales (...)

incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

26. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)¹¹, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
27. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la DFAI tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
28. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS¹², la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
29. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución¹³, concluyó que:

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

11

RPAS**Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas**

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

12

RPAS**Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas**

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

13

TUO de la LPAG**(...)****Artículo 6°.** Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- Se recomienda dejar sin efecto la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral V.
 - Se recomienda declarar el incumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral V, por lo que corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **80.00** (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.
30. Teniendo en cuenta ello, esta Autoridad Decisora hace suyo el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el Informe de Verificación, los mismos que forma parte de la motivación de la presente Resolución conforme al artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴. Por tanto, respecto a la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente Resolución, corresponde
- Dejar sin efecto la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral V.
 - Declarar el incumplimiento de la tercera obligación de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y variada mediante Resolución Directoral V, por lo que corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **80.00** (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa
31. Sobre el particular, es oportuno indicar que lo señalado en la presente resolución se limita estrictamente a los hechos verificados en este expediente, por lo que, no se extiende a hechos similares, que se hayan o pudieran detectarse.
32. Finalmente, se debe considerar que de lo evaluado en la presente Resolución Directoral no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado e incluso las que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la primera y segunda obligación de la medida correctiva ordenada a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI y variada mediante Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de

¹⁴

TUO de la LPAG

(...)

Artículo 6°. Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la persistencia en el **INCUMPLIMIENTO** de la única medida correctiva ordenada a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI y variada mediante Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Imponer a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, una (1) multa coercitiva, cuyo total asciende a 80.00 (**ochenta con 00/100**) **Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI y variada mediante Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	<u>Tercera obligación de la única medida correctiva</u> En caso de no contar con la aprobación del Plan Ambiental Detallado, el administrado deberá acreditar lo siguiente: A los dos meses de recibir la Resolución que desapruuebe el Plan Ambiental Detallado, el administrado deberá acreditar la presentación del Plan de Abandono ante la autoridad competente de acuerdo a los términos de referencia de la normativa ambiental vigente. Posteriormente deberá acreditar el estado del procedimiento de aprobación del Plan de Abandono por parte de la autoridad competente, con una frecuencia trimestral. Finalmente deberá acreditar la aprobación de dicho Instrumento de Gestión Ambiental (Plan de Abandono) por parte de la autoridad competente.	80.00 UIT
Total		80.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Artículo 4°.- Apercibir a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, al pago de las multas coercitivas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 6°.- Apercibir a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI y variada mediante Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse en el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1613-2017-OEFA/DFSAI y variada mediante Resolución Directoral N° 00218-2020-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Notificar a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTE LAS FLORES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08289889"



08289889